



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Luz Marina Montoya López, en representación de la menor MADELEINE QUIMBAYA MONTOYA
Incidentada:	COOMEVA EPS S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <b>2019-00462 00</b>
Decisión:	Define el Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., el cual fuera promovido por la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación legal de la menor MADELEINE QUIMBAY MONTOYA.

**ANTECEDENTES.**

El día 7 de noviembre de 2019, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** de los derechos fundamentales de la SALUD; la INTEGRIDAD FÍSICA, la VIDA DIGNA y la SEGURIDAD SOCIAL, en la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación legal de la menor MADELEINE QUIMBAY MONTOYA, en contra de la EPS COOMEVA S.A., ordenándole a la accionada “: “(...) : “SEGUNDO: SE ORDENA a la EPS COOMEVA, brindar el

*tratamiento integral al paciente, es decir debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evoluciones, terapias, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud y de su calidad de vida, garantizando la continuidad en la prestación del servicio para su diagnóstico de ESCOLOSIS IDIOPATIA JUVENIL.”.*  
Fallo de tutela que no fue impugnado.

En este caso, señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación legal de la menor MADELEINE QUIMBAY MONTOYA, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial, que la orden perentoria emanada de este despacho no está siendo cumplida por COOMEVA EPS S.A., porque estando la accionante afiliada en el SGSSS, como beneficiario y con un diagnóstico de *ESCOLOSIS IDIOPATIA JUVENIL*, por lo que, se ordena el tratamiento integral correspondiente a su diagnóstico, que entonces dicha accionada, en acatamiento de la orden, no ha dado cumplimiento a la orden de dada en el fallo de tutela, pues continua dilatando las citas con los especialistas “Consulta con reumatología”, que la menor necesita para mejorar sus dolencias.

Advierte esta agencia judicial, que la entidad accionada a pesar de ser requerida en varias ocasiones, sus respuestas son en caminadas en poner en conocimiento los cambios realizados en sus representantes legales y en que se desvincule del incidente de desacato a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de representante legal; pero no arrima constancia alguna de haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 7 de noviembre de 2019.

En este despacho dispuso mediante auto del 11 de diciembre de 2020 y nuevamente el 28 de enero de 2021, la realización del requerimiento previo a la accionada COOMEVA EPS S.A.S., el cual se notificó al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., y el día 24 de marzo de 2021, se abre el incidente de desacato,

que en la respuesta fechada del 3 de marzo de 2021, la incidentada, por conducto de apoderado se pronunció expresando que, la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación de la menor MADELEINE QUIMBAYA MONTOYA, puesto que le han venido dilatando la “Consulta con Reumatología”.

Manifestó la accionada que la cita fue ordenada al accionante por parte de la entidad prestadora del servicio, considerando que no existe una negativa o actuar omisivo de la EPS que le vulnere los derechos fundamentales, por lo que, solicita el cierre del incidente de desacato, ya que se autorizó la “consulta por primera vez con especialista en ortopedia y reumatología pediátrica”

Con dicha defensa la parte accionada, adjuntó la sentencia T-315-2020 del 18 de agosto de 2020, en la cual se concedió **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S.

Posteriormente el despacho advirtió sobre la necesidad de ejercer el pertinente control de legalidad, informando a la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, se le ha notificado de toda la actuación surtida, por cuanto si bien es cierto, se encuentran suspendidas las sanciones, multas y arresto, también es cierto, la doctora CRUZ LIBREROS, continúa ejerciendo la calidad de Gerente y Representante Legal de COOMEVA y debe ser enterada de las actuaciones legales que cursan en contra de la entidad que representa.

Mediante el auto proferido el 24 de marzo de 2021, se dispuso la apertura e inicio del presente incidente de desacato, en contra de COOMEVA EPS S.A., representada por Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de GERENTE GENERAL; el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción, auto que se

comunicó mediante el oficio de la misma fecha, el cual se dirigió de manera concreta al mencionado representante, a quien se requirió previamente, en las calidades descritas.

Por otro lado, el accionante manifiesta que si bien es cierto la entidad accionada le autorizó la consulta por primera vez con especialista en ortopedia y reumatología pediátrica, la misma al momento de la entrega fue anulada, indicándole que pasan a ser evaluadas por auditoría.

Es de advertir que COOMEVA EPS S.A., con el informe fechado del 8 de abril de 2021, remitió solicitud de desvinculación del incidente de la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS.

Bien: es necesario mencionar que la consulta por primera vez con especialista en ortopedia y reumatología pediátrica, no ha sido ni autorizada, ni programada por la EPS COOMEVA.

## **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional en primera instancia.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que es del siguiente tenor: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La Jurisprudencia también ha expuesto al respecto: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’.*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

*“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 7 de noviembre de 2019, la cual no fue impugnada por las partes, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Vida Digna, la Integridad Física, la Salud y la Seguridad Social, en la acción de tutela, promovida por la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación legal de la menor MADELEINE QUIMBAY MONTOYA, en contra de COOMEVA EPS S.A., consta en el numeral *“**SEGUNDO: SE ORDENA a la EPS COOMEVA, brindar el tratamiento integral al paciente, es decir debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evoluciones, terapias, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud y de su calidad de vida, garantizando la continuidad en la prestación del servicio para su diagnóstico de ESCOLOSIS IDIOPATIA JUVENIL.**”* La cita con especialista en ortopedia y reumatología pediátrica, sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la menor, resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su

*condición de salud y le ofrezcan otras alternativas, que le favorezcan más.*

La actora como es evidente, promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 como se ha señalado, lo que a la fecha sigue sin acatarse, por parte, de la accionada, aquí incidentada COOMEVA EPS S.A., representada por el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, a la cual, está afiliada la menor MADELEINE QUIMBAYA MONTOYA, como beneficiaria.

A propósito en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto, se comunicó a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, el requerimiento previo efectuado, sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada COOMEVA EPS S.A., ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que, los responsables del acatamiento de la orden se han dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones válidas que, justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los

derechos fundamentales del ciudadano en mención, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, porque la EPS obligada al acatamiento de la orden de tutela, no aportó la prueba que la consulta con la especialidad en ortopedia y reumatología pediátrica, se le hubiera programado al menos a la accionante, que justificara con argumentos científicos la mora en el servicio, la atención que requiere la accionante por su diagnóstico de *de ESCOLOSIS IDIOPATIA JUVENIL* y por el contrario, la parte accionante-incidentista aportó manifestación escrita, vía correo electrónico, indicando que es verdad que la entidad autorizó la cita, pero que al momento de reclamarla la autorización en COOMEVA EPS S.A., fue anulada la orden y pasada auditoria para su evaluación y autorización, en respuesta al requerimiento la accionada, indica que el servicio fue autorizado y que se encuentra en espera que sea agendada. La accionante asiste a realizar el trámite para la cita con el especialista y se encuentra que dicha autorización fue anulada.

Es claro entonces que, la EPS se ha sustraído a sus obligaciones como Aseguradora y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela. No hay duda que, el servicio requerido por la menor y que ha sido prescrito por el médico tratante, sí está cubierto con la orden de tutela aludida y al no autorizarlo o no asumir, el costo que representa para el afiliado, configura desacato. Por cuanto si bien es cierto se indicó que la orden para la consulta con especialista estaba expedida, la misma fue anulada y continua la accionante sin darle solución a sus dolencias.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta frente a la Doctora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS, lo dispuesto en la sentencia T-315-2020, por medio de la cual la Honorable Corte Constitucional dispuso:

*“9.2. De igual forma, se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, **que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo.**”*

***La anterior decisión tiene por objeto reestablecer los derechos fundamentales de la Gerente General de Coomeva E.P.S. y evitar que se sigan vulnerando, lo que se produciría si los jueces de tutela siguen expidiendo en su contra sanciones por desacato en los casos concretos, sin tener en cuenta el problema estructural que afecta a la E.P.S. que representa legalmente.***

*De esta suerte, tanto la suspensión de las sanciones ya impuestas como el hecho de evitar que se impongan nuevas sanciones -ya sean de arresto o de multa- por desacato en contra de la actora, tienen como propósito impedir que se produzca, una vez cumplido el periodo de suspensión aquí dispuesto, una nueva afectación de sus prerrogativas iusfundamentales, considerando que, en principio, el incumplimiento fue atribuible a la constatación objetiva de una crisis estructural por la que atraviesa la entidad que representa, además de lo cual no puede perderse de vista que al término de dicha suspensión ya habrán sido finalmente cumplidas las órdenes de tutela pendientes por cuenta del esquema de racionalización en su atención que se ordenará en esta providencia, lo que lleva al cese definitivo de los efectos de las sanciones por desacato.”.*

Por lo anterior, es necesario advertir que con excepción de la Doctora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS, Gerente General de COOMEVA EPS, habida cuenta de lo dispuesto en su favor en la Sentencia de tutela referenciada, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y al Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, les asiste, la responsabilidad de acatar la orden de tutela impartida en la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 y disponer de todo lo necesario para para que, le sean prestados los servicios de salud que requiere la accionante, para el caso, la consulta por primera vez con especialista en ortopedia y reumatología pediátrica.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de COOMEVA EPS S.A., además se encuentra probada la negligencia con la que han obrado los que a nivel funcional tienen y han tenido la obligación de acatar la sentencia de tutela en aquello que al accionante interesa. Aquí no sólo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTETA de COOMEVA EPS S.A.S., sino que está

comprobada la negligencia de los mencionados frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre ellos se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho les ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente. Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la Jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta las pautas fijadas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-315-20 frente a la Doctora ÁNGELA MARIACRUZ LIBREROS, Gerente General, frente a la misma no se dispondrá sanción alguna.

En consecuencia, por lo expuesto, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de COOMEVA EPS S.A., se les impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE TRES (3) DÍAS A CADA UNO Y MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que deberá asumir cada uno de los mencionados, la cual deberán depositar a favor del Estado, dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado.

Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley; y en virtud de Mandato Constitucional”,

**RESUELVE:**

**1.-SANCIONAR** por desacato al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA; la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, DIRECTORA DE SALUD DE LA ZONA CENTRO ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela) y el Doctor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ, DIRECTOR OFICINA DE MEDELLIN ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de **COOMEVA EPS S.A.**, dentro del incidente que fuera promovido por la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en representación de la menor **MADELEINE QUIMBAYA MONTOYA**, identificada con T.I. 1.000.536.211, en razón de las motivaciones expuestas.

**2.-**En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al señor Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ, GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA de **COOMEVA EPS S.A.**, de ARRESTO DE TRES (3) DÍAS A CADA UNO Y MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que deberá asumir cada uno de los mencionados, la cual deberán depositar a favor del Estado, dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

**3.-** ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Doctora ÁNGELA MARIACRUZ LIBREROS, Gerente General de COOMEVA EPS S.A. en consideración a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-315-20.

**4.-** Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los Señores(as) JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

**5.-**Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

**6.-REQUERIR** a COOMEVA EPS S.A. para que proceda al cumplimiento de la orden de tutela proferida en el fallo del 7 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.